



## AUTO SUPREMO

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIASALA PENAL

AUTO SUPREMO N° 412/2024-RRC

Sucre, 18 de marzo de 2024

ANÁLISIS DE FONDO Proceso: Cochabamba 310/2023Magistrado

Relator: Dr. Edwin Aguayo Arando I. DATOS GENERALES Por memorial de casación presentado el 12 de septiembre de 2023, cursante de fs. 4250 a 4264 vta., el Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, impugna el Auto de Vista 79/2023 de 3 de agosto, de fs. 4199 a 4229, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso penal que sigue con el Ministerio Público en contra de Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacugalupi, Patricia del Pilar Avilés de Reyes Villa, Luis Esteban Prudencio Rodríguez y Hugo Melgar Álvarez, por la presunta comisión de los delitos de Falsedad Ideológica, Uso de Instrumento Falsificado y Legitimación de Ganancias Ilícitas, previstos y sancionados por los arts. 199, 203 y 185 Bis del Código Penal (CP), respectivamente. II. ANTECEDENTES De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente: II.1. Sentencia. Por Sentencia 6/2022 de 28 de abril (fs. 3871 a 3920), el Tribunal de Sentencia Penal Sexto del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, declaró a Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacugalupi, Patricia del Pilar Avilés de Reyes Villa, Luis Esteban Prudencio Rodríguez y Hugo Melgar Álvarez, absueltos de culpa y pena de la comisión de los delitos de Falsedad Ideológica, Uso de Instrumento Falsificado y Legitimación de Ganancias Ilícitas, previstos y sancionados por los arts. 199, 203 y 185 Bis del CP, al haber resultado la prueba producida en juicio insuficiente para que el Tribunal adquiriera plena convicción sobre los hechos acusados, con base a los siguientes hechos probados: La transferencia del inmueble de propiedad horizontal departamento AP-H, pisos 12, 13 y 14, del edificio Torres Sofer, realizado por Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacugalupi y su esposa Patricia del Pilar Avilés de Reyes Villa a favor de José Eduardo Pérez Gumucio y Olga Haydee Osorio de Pérez, mediante Escritura Pública N° 57/2008 de 30 de enero, por el precio de \$us. 390.000. El préstamo de dinero otorgado por Luis Esteban Prudencio Rodríguez a favor de Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacugalupi y su esposa Patricia del Pilar Avilés de Reyes Villa por la suma de \$us. 600.000 (seiscientos mil dólares americanos) mediante Escritura Pública 694/2009 de 17 de abril y Escritura Pública complementaria 206/2009 de 14 de mayo, fueron actos contractuales de carácter privado, que incumben a su vida privada en el ejercicio de su derecho a la propiedad privada en lo que respecta al uso y disposición de sus bienes propios o particulares, no evidenciándose que dichas acciones o conductas las hayan realizado como funcionarios o servidores públicos o que estén vinculados al desempeño de dichas funciones. La transferencia del inmueble de propiedad horizontal departamento AP-H, pisos 12, 13 y 14 del edificio Torres Sofer, desprendiéndose del dominio Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacugalupi y su esposa Patricia del Pilar Avilés de Reyes Villa a favor de José Eduardo Pérez Gumucio y Olga Haydee Osorio de Pérez, mediante Escritura Pública 57/2008 de 30 de enero, por el precio de \$us. 390.000.- (trescientos noventa mil dólares americanos), escritura pública que fue registrada en Derechos Reales el 31 de enero de 2008. El registro e inscripción de las Escrituras Públicas 694/2009 de 17 de abril, de préstamo de dinero con garantía hipotecaria; y, Complementaria 206/2009 de 14 de mayo, en oficinas de Derechos Reales de Quillacollo, generando un gravamen de Hipoteca bajo el Asiento B-I en los dos



inmuebles de propiedad del deudor con matrículas computarizadas 30930003875 y 3093010003868. La cancelación de los gravámenes que soportaban los inmuebles con matrículas computarizadas 30930003875 y 3093010003868 mediante Escritura Pública 556/2012 de 20/09/2012 inscrita el 21/09/2012. Que, los formularios notariales 021262103, 021262102, 000324640 y 00032460, fueron vendidos por el Consejo de la Judicatura al Notario Hugo Melgar Álvarez, mediante comprobantes de caja 1650568 y 1664991, donde se elaboró la Escritura Pública 694/2009 de 17 de abril. Hechos no probados. Que, Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi durante el cumplimiento de sus funciones como servidor o funcionario público hubiere generado un incremento desproporcional en su patrimonio, ni que aquellas conductas o contratos de compra y venta del departamento y de préstamo de dinero le hubiera generado dicho incremento o que puedan constituir una ganancia ilícita. La Falsedad Ideológica de la Escritura Pública 694/2009 de 17 de abril, por estar registrado en el libro de protocolo de la Notaría de Fe Pública N° 35. El Uso de Instrumento Falsificado por parte de Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi, Patricia del Pilar Avilés de Reyes Villa, Luis Esteban Prudencio Rodríguez y Hugo Melgar Álvares. Que, la venta del inmueble de propiedad horizontal, departamento AP-H pisos 12, 13 y 14 del edificio Torres Sofer, sea una venta ficta o este revestida de Falsedad Ideológica. Que, Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi ejerza dominio, uso y goce sobre el inmueble de propiedad horizontal departamento AP-H, pisos 12, 13 y 14 del Edificio Torres Sofer. La afinidad o enlace cercano entre Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi y Hugo Melgar Álvarez. II.2. Apelación restringida. Contra la Sentencia, el Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba (fs. 3966 a 3977), el Ministerio Público (fs. 3986 a 4002) y el Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción (fs. 4084 a 4094), formularon recursos de apelación restringida, alegando el primero el siguiente agravio vinculado al motivo de casación: Inobservancia o errónea aplicación de la Ley, defecto de Sentencia previsto por el art. 370 num. 1) del Código de Procedimiento Penal (CPP), pues los hechos se adecuan y califican como delitos de Falsedad Ideológica, Uso de Instrumento Falsificado y Legitimación de Ganancias Ilícitas. La Falsedad Ideológica es incorporar en un documento público verdadero datos falsos respecto a la información que deba contener y probar el instrumento público, que distingue dos modalidades, la primera de ellas consiste en "insertar en un instrumento público declaraciones falsas", esta conducta solo se presenta cuando el sujeto cualificado: funcionario o servidor público, sin el trabajo coordinado de otra persona, introduce una declaración de contenido no veraz pero auténtica en un documento público, es con este actuar que se quebranta el deber positivo que tienen los representantes del Estado. La segunda modalidad, consiste en "hacer insertar en instrumento público una declaración falsa", al no poder emitir los particulares documentos públicos auténticos, entonces en este supuesto tiene que participar necesariamente también un funcionario público al momento de "insertar" una declaración falsa en un documento público, y al exigir la Falsedad Ideológica el quebrantamiento de un deber de dar declaraciones veraces, entonces aquel supuesto se presenta sólo cuando exista un trabajo coordinado entre el funcionario público y el particular al momento de "hacer insertar una declaración falsa", porque sólo a partir de aquel trabajo coordinado se puede afirmar que se defrauda la expectativa social de dar declaraciones veraces, lo que no sucedería, en cambio, si un particular se vale en autoría mediata de un funcionario público al hacer insertar una



declaración falaz en un documento público. Consiguientemente, la Notaría de Fe Pública N° 35 a cargo de Hugo Melgar Álvarez, alteró la verdadera fecha de comparecencia de los otorgantes, a pedido o por encargo de Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi, para favorecer al mismo, vulnerando el bien jurídico protegido que correspondía a salvaguardar, por parte del Notario, que es la Fe Pública del Estado, por lo que el mismo ha acomodado su conducta al ilícito de Falsedad Ideológica, al haber hecho insertar declaraciones falsas en el documento público, sobre los extremos con total falta de veracidad. Mucho más cuando se ha comprobado que el formulario en el que insertan datos falsos fue comprado fechas después de la suscripción del documento tildado como falso. Transcribiendo el art. 203 del CP, refiere que, la aplicación extensiva que brinda el referido artículo, brinda la posibilidad de sancionar no sólo a los falsificadores sino también a quienes emplean los documentos falsos sabiendo que lo son y que ellos provocarían el presumible perjuicio, puesto que, para la comisión de estos dos delitos se hicieron insertar datos falsos en un documento público el cual tenía que probar algo como la Escritura Pública 694/09 de 17 de abril de 2009, que fue suscrita en un formulario adquirido, -de manera normal y legítima, tal como lo establece la certificación del Consejo de la Magistratura-, el 29 de mayo de 2009, acto en el que intervienen Manfred Reyes Villa, su esposa Patricia Avilés, Hugo Melgar como Notario y Luis Esteban Prudencio como el supuesto prestamista. Para luego utilizar el mismo, a sabiendas de que era falso. Añade que, el art. 185 bis del CP señala que, "El que a sabiendas, convierta o transfiera bienes, Recursos derechos, vinculados a delitos de fabricación, transporte, comercialización, o tráfico ilícito de sustancias controladas; contrabando, corrupción...". La Legitimación de Ganancias Ilícitas, es en general, el proceso de esconder o disfrazar la existencia, origen, movimiento y el destino de bienes o dinero producto de actividades ilícitas o criminales, tales como el tráfico, de drogas, tráfico y venta ilegal de armas, corrupción, fraude fiscal, contrabando, secuestro, extorsión y el terrorismo, entre otros, haciéndolos aparentar como legítimos, su objetivo consiste en introducir en la economía bienes o dinero obtenidos a través de fuentes ilícitas dándoles aspecto de legalidad. Conducta que ha sido desplegada por los imputados, Manfred Reyes Villa, una vez anoticiado del informe de auditoría de la Contraloría, empieza a esconder la existencia de sus bienes mediante la realización de una venta a los esposos Pérez Osorio de sus departamentos en las Torres Sofer II y procede mediante una Escritura Pública falsa a hipotecar su bien inmueble sito en Chilimarca, aspecto que fue probado mediante las literales MP-31 Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas correspondientes a Manfred Reyes Villa, y otros; MP- 35 Informes de 20 de enero de 2012 suscrito por Rosmary Rodríguez, Administradora de Torres Sofer II; MP-38.- Matrícula Computarizada de Derechos Reales 3.01.1.99.0013749, 3.01.1.99.0015097 y 3.01.1.99.0015096 del Cercado; MP-39.- Certificación de no propiedad expedido por Marco A. Fernández Ojopi de 18 y 19 de noviembre de 2011; MP-46.- Certificación de Patrón electoral biométrico del 29 de mayo de 2013. Para Patricia Avilés de Reyes Villa, en la comisión de los tres tipos penales se ha probado con las literales: MP-2.- Certificación de 06/01/10 y 05/10/10 emitido por Bisa Seguros y Reaseguros en la que se evidencia que la misma, ha contratado una póliza de todo riesgo con vigencia mayo 2008 a mayo 2009 y de 27 de mayo de 2009 a 27 de mayo de 2010, anulando Patricia Avilés el seguro de su propiedad de las Torres Sofer Pent House el 17/11/09 hasta la terminación de su vigencia que debía ser 27/05/10; MP-9.- Fotocopias legalizadas de comprobantes de caja; MP-12.- Informes de fechas



04/12/09 y 09/12/09 suscrito por el asignado Gonzalo Mariscal Quinteros; MP-13.- Informes de 28/09/10 y 03/02/10, y sin fecha relativo a actos de 09/12/11 suscrito por el asignado al caso Cap. Iván Bernal Salazar; MP-14.- Informe Preliminar de fechas 28/06/11 suscrito por Hernán Ayoroa Ramírez, investigador asignado al caso. Para Luis Esteban Prudencio Rodríguez la MP-23.- Certificación de 12/06/11 expedida por Gustavo Martínez Miranda jefe de la Unidad Recursos Humanos de la Gobernación de Cochabamba más currículos vitae y memorándums de José Eduardo Pérez Gumucio y Luis Esteban Prudencio Rodríguez, además de las establecidas como prueba para Reyes Villa. Para Hugo Melgar Álvarez, las literales MP-28.- Informe Pericial de 9 de junio de 2010, realizado por Johnny Hugo Miranda de la Riva (arquitecto), así como la MP-29. Incurriendo el Tribunal de sentencia en inobservancia y errónea aplicación de los arts. 13, 20 del CP, en este caso del coautor, quien en iguales condiciones que el autor realizó los actos ejecutivos y casi idéntica medida que el autor; es así que, se manifiesta la existencia del hecho y la participación, de cada uno de los imputados, cuyos actos y acciones fueron realizadas con dolo, con conocimiento de causa, cierto y absoluto y la voluntad delictiva (animus delictis) en la comisión de los delitos atribuidos y en consecuencia culpables de los hechos acusados. Es así que, el argumento sostenido por el Ministerio Público, a través de los antecedentes, la acusación fiscal y la acusación particular, señalan de manera clara, coherente y objetiva que los cuatro imputados son autores de los hechos punibles, acomodándose sus actos en los delitos tipificados como Falsedad Ideológica, Uso de Instrumento Falsificado y Legitimación de Ganancias Ilícitas, al beneficiarse con sumas de dinero en su favor en detrimento de la Gobernación; para que esa institución que es víctima de esos hechos se vea imposibilitada de ser resarcida en el daño causado por el ex Prefecto Manfred Reyes Villa, quien conjuntamente los coacusados han materializado su conducta en la acción de los delitos que se les atribuye, incurriendo el Tribunal de sentencia en inobservancia y errónea aplicación de los preceptos legales citados. II.3. Auto de Vista impugnado. Por Auto de Vista 79/2023 de 3 de agosto, la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, declaró improcedentes los recursos planteados; en consecuencia, confirmó la Sentencia, bajo los siguientes argumentos, vinculados al motivo de casación: En cuanto al recurso del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba. Respecto al defecto de Sentencia contenido en el art. 370 num. 1) del CPP, se debe entender que “se presenta cuando la autoridad judicial no ha observado la norma o ha creado cauces paralelos a los establecidos en la Ley, es decir dio una interpretación errónea a la aplicación de la Ley, conforme prevé las Sentencias Constitucionales Nos. 1056/2003-R y 1146/2003-R de 12 de agosto; de ello se entiende que la inobservancia de la Ley sustantiva implica: 1) La no aplicación correcta de los presupuestos sustantivos implica la aplicación de una ley derogada (aplicación de una ley inaplicable); inaplicación de una ley vigente (inaplicación de una ley aplicable); 2) Interpretación errónea de los preceptos de la Ley sustantiva (mala aplicación de la Ley aplicable). La errónea aplicación de la Ley sustantiva se presenta cuando la autoridad judicial aplica la norma de manera errónea, las SC No. 727/2003 y 1075/2003 señala que la norma sustantiva puede ser erróneamente aplicada por: a) Errónea calificación de los hechos (tipicidad).- La calificación del delito se entiende como la apreciación que cada una de las partes hace de los hechos, de las leyes aplicables y de la resultante relacionada al acusado, cuando no se califica adecuadamente, se genera una errónea calificación de la ley sustantiva, porque la



adecuación de la conducta humana a la descripción objetiva del o de los delitos acusados, debe ser correcta y exacta. A ese efecto el Art. 413 atribuye al Ad-quem la facultad de que cuando sea evidente, que para dictar una nueva sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio, resolverá directamente el Tribunal de Alzada. b) Errónea concreción del marco penal.- Implica una forma de errónea aplicación de la ley penal sustantiva (SSCC. 727/2003-R de 3 de junio y 1075/2003 de 24 de julio) c) Errónea fijación judicial de la pena.- Se refiere a la individualización de la responsabilidad penal de cada individuo, tomando en cuenta las atenuantes y agravantes que establece la ley penal sustantiva en los Arts. 37, 38, 39 y 40 al momento de imponer la pena expresando de manera obligatoria los fundamentos en que basan su determinación, la omisión constituye un defecto, pues es esencial el equilibrio y la proporcionalidad que debe existir entre la culpabilidad y la punición". Transcribiendo parte de los Autos Supremos 251/2012 de 17 de septiembre y 211/2013 de 22 de julio, refiere que, el apelante invoca el defecto de sentencia del num. 1) del art. 370 del CPP, por errónea aplicación de la Ley sustantiva; empero, la norma sustantiva puede ser erróneamente aplicada por errónea calificación de los hechos (tipicidad), por errónea concreción del marco penal, o por errónea fijación judicial de la pena; empero, el apelante no ha cumplido con la debida carga argumentativa impugnatoria; a más de realizar una valoración probatoria personal y asumir que la Notaría de Fe Pública N° 35 a cargo de Hugo Melgar Álvarez pudo alterar la verdadera fecha de comparecencia de los otorgantes a pedido de Manfred Armando Reyes Villa Bacigalupi, para favorecerle. Que Manfred Reyes Villa, una vez anoticiado del informe de auditoría de la Contraloría, empieza a esconder la existencia de sus bienes mediante la realización de una venta a los esposos Pérez Osorio de sus departamentos en las Torres Sofer II y procede mediante una Escritura Pública falsa, a hipotecar su bien inmueble ubicado en Chilimarca; es decir, que el apelante se ha limitado en toda su fundamentación, a realizar afirmaciones generales y apreciaciones personales de los supuestos hechos y de la prueba, sin explicar con precisión cuáles fueron esos elementos típicos de los delitos acusados a cada uno de los imputados que habrían sido comprobados en juicio oral, tampoco explicó ni fundamentó de qué modo el Tribunal de sentencia no habría realizado una adecuada labor de subsunción; en consecuencia, el agravio carece de mérito.III. MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓNDe acuerdo al Auto Supremo 1990/2023-RA de 24 de noviembre, corresponde el análisis de fondo del primer motivo del recurso de casación del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba:Denuncia que, el Auto de Vista impugnado efectuó un análisis errado e incompleto sobre su primer agravio de apelación vinculado a la errónea aplicación de la ley sustantiva [art. 370 núm. 1) del CPP]. Añade que en el presente caso se demostró que existió una mala valoración de la prueba y errónea calificación de los hechos. A continuación, cuestiona la valoración de la prueba documental producida en juicio, exponiendo su criterio al respecto, concluyendo que la Sentencia merece ser anulada, ya que no contiene todos los elementos para ser considerada una resolución con fundamento lógico y que no efectuó una correcta subsunción de los hechos al tipo penal. Asimismo, refiere que el Tribunal de Alzada no valoró lo fundamentado en el memorial del recurso de apelación restringida. Manifiesta que el Tribunal de Apelación, sin fundamento jurídico, se limitó a transcribir los fundamentos de los apelantes, así como normativa, denotándose que existe error respecto a la aplicación de las reglas de la sana crítica, vulnerando el art. 124 del CPP. Expresa que el



Auto de Vista impugnado no realizó un análisis pormenorizado y una valoración de cada uno de los elementos cuestionados en la Sentencia, vulnerando los principios del debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva. Invoca como precedente contradictorio al Auto Supremo 437 de 24 de agosto de 2007.IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA En el caso presente, este Tribunal admitió el recurso de casación a los fines de evidenciar si el Auto de Vista impugnado incurrió en falta de fundamentación respecto al primer agravio de su apelación restringida referido a la errónea aplicación de la Ley sustantiva, defecto de Sentencia contenido en el art. 370 num. 1) del CPP, por cuanto, se limitó a transcribir los fundamentos de la apelación, así como normativa, declarando improcedente su agravio sin fundamento alguno, situación que sería contraria al precedente invocado; por lo que, corresponde a esta Sala Penal resolver la problemática planteada, cumpliendo las exigencias de fundamentación y motivación. IV.1. Requisitos que debe cumplir el precedente contradictorio. El recurso de casación es un mecanismo de impugnación que se encuentra garantizado por la Constitución Política del Estado y regulado por la Ley, así la norma Suprema Constitucional, en el marco de las garantías recogidas, establece el principio de impugnación en su art. 180.II, como un medio eficaz para buscar el control de la actividad de los administradores de justicia, precautelando la vigencia de los derechos y garantías constitucionales, esto es, la aplicación correcta de la norma sustantiva como adjetiva. En ese contexto normativo, este Tribunal, ha reiterado constantemente en sus exámenes de admisibilidad que el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar autos de vista dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción, cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincide con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia a fin de asegurar la vigencia del principio de igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y sustantiva será efectivamente aplicada por igual. De tal manera que, en la labor de verificación o contraste entre lo resuelto en un caso concreto, con lo resuelto en los precedentes invocados, primero se debe identificar plenamente la similitud de los supuestos de hecho, para en segundo término, analizar si el fundamento jurídico que da origen a la doctrina legal, es aplicable al caso examinado, correspondiendo hacer hincapié en que el precedente establecido por el Tribunal Supremo o los Tribunales Departamentales de Justicia, es de estricta observancia conforme impone el art. 420 del CPP, en los casos en que se presente una situación de hecho similar, en coherencia con los principios de seguridad jurídica e igualdad. Refiriéndose a la labor de contraste que debe realizar este Tribunal, el Auto Supremo 219/2014-RRC de 4 de junio señaló que: "El art. 416 del CPP, instituye que: 'El recurso de casación procede para impugnar autos de vista dictados por las Cortes Superiores de Justicia contrarios a otros precedentes pronunciados por otras Cortes Superiores o por la sala penal de la Corte Suprema', en esa línea el art. 419 del CPP, establece como formas de resolución de aquel recurso dos supuestos, a saber: 'Si existe contradicción la resolución





establecerá la doctrina legal aplicable, caso contrario lo declarará infundado y devolverá los antecedentes a la Corte Superior de Justicia. En el primer caso y cuando se deje sin efecto el fallo que motivó el recurso, se devolverán actuados a la sala penal de la Corte Superior que dictó el Auto de Vista recurrido para que pronuncie nueva resolución de acuerdo con la doctrina legal establecida'. En el caso que este Tribunal llegue a determinar la existencia de la contradicción señalada en el art. 419 del CPP; es decir, contradicción entre la Resolución recurrida en casación y el precedente contradictorio invocado, el art. 420 del CPP, señala que los efectos de la doctrina legal establecida: '...será obligatoria para los tribunales y jueces inferiores y sólo podrá modificarse por medio de una nueva resolución dictada con motivo de otro recurso de casación', norma que es afín con el inc. 3) del art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que instituye como atribución de las Salas especializadas del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo a las materias de su competencia, el sentar y uniformar la jurisprudencia. La cuestión y el efecto de la doctrina legal a ser sentada por este Tribunal Supremo, contiene íntima y estrecha relación con la garantía constitucional contenida en el art. 119.I de la CPE, que garantiza el ejercicio pleno del principio de igualdad de las partes ante el Juez dentro de las jurisdicciones del Estado, así como garantizar seguridad jurídica en la predictibilidad de las decisiones de los tribunales y un igual tratamiento jurídico a los ciudadanos. En resumen, la labor de sentar doctrina legal a partir del recurso de casación dentro de la jurisdicción ordinaria, se sintetiza en: a) respeto a la seguridad jurídica; b) realización del principio de igualdad; y c) unidad y uniformidad en la aplicación del derecho por parte de los servidores judiciales en la jurisdicción ordinaria. En cuanto al precedente contradictorio exigido como requisito procesal de cumplimiento obligatorio a momento de la interposición del recurso de casación, es necesario precisar que el mismo en esencia constituye una cuestión jurídica que ha sido discutida y resuelta anteriormente, la cual puede aplicarse a casos similares, con posterioridad a ese primer pronunciamiento, como vía de solución a la propuesta o reclamo pretendido en casación; vienen a constituir, entonces, criterios interpretativos que han sido utilizados por los entes que conforman la estructura de la jurisdicción ordinaria en materia penal en el Estado, integrada por los Autos Supremos pronunciados por el Tribunal Supremo y Autos de Vista emitidos por las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia. Bajo esa línea, la legislación nacional dentro del tercer párrafo del art. 416 del CPP, manifiesta: 'Se entenderá que existe contradicción, cuando ante una situación de hecho similar, el sentido jurídico que le asigna el Auto de Vista recurrido no coincida con el del precedente sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance'. En ese ámbito, este Tribunal a través del Auto Supremo 322/2012-RRC de 4 de diciembre, ha puntualizado: 'Cuando la norma se refiere a una situación de hecho similar, considera esta Sala que el legislador se refiere a supuestos fácticos análogos, siendo necesario precisar que en materia sustantiva el supuesto fáctico análogo exige que el hecho analizado sea similar; en cambio, en material procesal el supuesto fáctico análogo se refiere a una problemática procesal similar'. De ello se concluye que el requisito de invocar un precedente contradictorio dentro del sistema de recursos que el Código de Procedimiento legal prevé, atinge a señalar a una resolución en específico, ya sea un Auto Supremo y/o un Auto de Vista, que dentro la materia, vislumbre la aplicación de la norma sustantiva o adjetiva a un caso determinado, donde se haya formado un criterio de decisión a un caso anterior, para que posteriormente en



función de la identidad o de la analogía entre los hechos del primer caso (precedente contradictorio) y los hechos del segundo caso (resolución impugnada) se proceda a la determinación delegada por Ley a este Tribunal” (El resaltado nos corresponde).IV.2. Doctrina legal contenida en el precedente invocado.El recurrente invocó el Auto Supremo 437 de 24 de agosto de 2007 , que fue emitido por la Sala Penal Primera de la entonces Corte Suprema de Justicia, en la resolución de un recurso de casación en una causa seguida por los delitos de Apropiación Indevida y Abuso de Confianza, donde constató que el Tribunal de alzada omitió cumplir con el deber de motivar adecuadamente el Auto de Vista impugnado incurriendo en inobservancia del art. 124 del CPP, aspecto por el que fue dejado sin efecto, sentando la siguiente doctrina legal aplicable: “Que es una premisa consolidada que toda resolución, como la emitida por el Tribunal de Alzada, debe ser debidamente fundamentada, vale decir, es necesario que el Tribunal de Apelación, emita los criterios jurídicos sobre cada punto impugnado que se encuentran en el recurso de casación, además de revisar de oficio si existen defectos absolutos en cuyo caso, es necesario que en la fundamentación se vierta los criterios jurídicos del porque dicho acto se considera defecto absoluto y que principios constitucionales fueron afectados.La falta de fundamentación en las resoluciones jurisdiccionales constituye un defecto absoluto, porque afecta al derecho a la defensa, al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva; de ahí, que es necesario que cada resolución brinde a las partes procesales y a terceras personas interesadas, los razonamientos jurídicos esenciales del por qué se ha dispuesto de una u otra manera la resolución del conflicto penal; además, con la fundamentación jurídica, el Juez o Tribunal legitima sus actos, esa motivación no puede ser sustituida por una repetición de frases hechas sobre el alcance del recurso o los requisitos de su fundamentación, sino que, en verdad debe descansar en la expresión del razonamiento requerido por la norma procedimental de forma imperativa. (...)”. (El resaltado nos corresponde).Del referido precedente, se tiene que, sentó doctrina legal en sentido de que, resulta obligatorio que los Tribunales de alzada a tiempo de resolver los recursos de apelación emitan Resoluciones debidamente fundamentadas, temática procesal similar a la que denuncia la parte recurrente; en cuyo efecto, corresponde ingresar al análisis del reclamo en contraste con el mismo. IV.3. De la contradicción alegada.Sintetizando el agravio, se tiene que la parte recurrente cuestiona que, el Auto de Vista impugnado incurrió en falta de fundamentación al resolver el primer agravio de su apelación restringida referido a la errónea aplicación de la Ley sustantiva, defecto de Sentencia contenido en el art. 370 num. 1) del CPP, por cuanto, se limitó a transcribir los fundamentos de la apelación, así como normativa, declarando improcedente su agravio sin fundamento alguno.Ingresando al análisis del presente motivo, resulta necesario destacar conforme se precisó en los antecedentes procesales vinculados al recurso que, ante la emisión de la Sentencia absolutoria, entre otros el Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, formuló recurso de apelación restringida, alegando como primer agravio que, la Sentencia incurrió en inobservancia o errónea aplicación de la Ley, defecto de Sentencia previsto por el art. 370 num. 1) del CPP, puesto que, en el planteamiento recursivo, los hechos se adecuaron a los delitos de Falsedad Ideológica, Uso de Instrumento Falsificado y Legitimación de Ganancias Ilícitas.Añade que, la Falsedad Ideológica es incorporar en un documento público verdadero datos falsos respecto a la información que deba contener y probar el instrumento público, así para su configuración se distinguen dos





modalidades, la primera consiste en "insertar en un instrumento público declaraciones falsas", esta conducta sólo se presenta cuando el sujeto cualificado ya sea funcionario o servidor público, sin el trabajo coordinado de otra persona, introduce una declaración de contenido no veraz pero auténtica en un documento público, es con este actuar que se quebranta el deber positivo que tienen los representantes del Estado. La segunda modalidad, consiste en "hacer insertar en instrumento público una declaración falsa", al no poder emitir los particulares documentos públicos auténticos, entonces en este supuesto tiene que participar necesariamente también de un funcionario público al momento de "insertar" una declaración falsa en un documento público, y al exigir la Falsedad Ideológica el quebrantamiento de un deber de dar declaraciones veraces, entonces aquel supuesto se presenta sólo cuando exista un trabajo coordinado entre el funcionario público y el particular al momento de "hacer insertar una declaración falsa", porque sólo a partir de aquel trabajo coordinado se puede afirmar que se defrauda la expectativa social de dar declaraciones veraces, lo que no sucedería, en cambio si un particular se vale en autoría mediata de un funcionario público al hacer insertar una declaración falaz en un documento público. Continúa alegando la parte recurrente que, la Notaría de Fe Pública N° 35 a cargo de Hugo Melgar Álvarez, alteró la verdadera fecha de comparecencia de los otorgantes, a pedido o por encargo de Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi, para favorecer al mismo, vulnerando el bien jurídico protegido que correspondía a salvaguardar, por parte del Notario, que es la Fe Pública del Estado, por lo que el mismo ha acomodado su conducta al ilícito de Falsedad Ideológica, al haber hecho insertar declaraciones falsas en el documento público, sobre los extremos con total falta de veracidad. Mucho más cuando se ha comprobado que el formulario en el que insertan datos falsos fue comprado fechas después de la suscripción del documento tildado como falso. Transcribiendo el art. 203 del CP, refiere que, la aplicación extensiva que brinda el referido artículo, brinda la posibilidad de sancionar no sólo a los falsificadores sino también a quienes emplean los documentos falsos sabiendo que lo son y que ellos provocarían el presumible perjuicio, puesto que, para la comisión de estos dos delitos se hicieron insertar datos falsos en un documento público el cual tenía que probar algo como la Escritura Pública 694/09 de 17 de abril de 2009, que fue suscrita en un formulario adquirido, -de manera normal y legítima, tal como lo establece la certificación del Consejo de la Magistratura-, el 29 de mayo de 2009, acto en el que intervienen Manfred Reyes Villa, su esposa Patricia Avilés, Hugo Melgar como Notario y Luis Esteban Prudencio como el supuesto prestamista. Para luego utilizar el mismo, a sabiendas de que era falso. Añade que, el art. 185 bis del CP señala que, "El que a sabiendas, convierta o transfiera bienes, Recursos derechos, vinculados a delitos de fabricación, transporte, comercialización, o tráfico ilícito de sustancias controladas; contrabando, corrupción...". La Legitimación de Ganancias Ilícitas, es en general, el proceso de esconder o disfrazar la existencia, origen, movimiento y el destino de bienes o dinero producto de actividades ilícitas o criminales, tales como el tráfico, de drogas, tráfico y venta ilegal de armas, corrupción, fraude fiscal, contrabando, secuestro, extorsión y el terrorismo, entre otros, haciéndolos aparentar como legítimos, su objetivo consiste en introducir en la economía bienes o dinero obtenidos a través de fuentes ilícitas dándoles aspecto de legalidad. Conducta que fue desplegada por los imputados, Manfred Reyes Villa, una vez anoticiado del informe de auditoría de la Contraloría, empieza a esconder la existencia de sus bienes mediante la



realización de una venta a los esposos Pérez Osorio de sus departamentos en las Torres Sofer II y procede mediante una Escritura Pública falsa a hipotecar su bien inmueble sito en Chilimarca, aspecto que fue probado mediante las literales MP-31, Declaraciones Juradas de bienes y Rentas correspondientes a Manfred Reyes Villa, y otros; MP- 35 Informes de 20 de enero de 2012 suscrito por Rosmary Rodríguez, Administradora de Torres Sofer II; MP-38.- Matrícula Computarizada de Derechos Reales 3.01.1.99.0013749, 3.01.1.99.0015097 y 3.01.1.99.0015096 del Cercado; MP-39.- Certificación de no propiedad expedido por Marco A. Fernández Ojopi de 18 y 19 de noviembre de 2011; MP-46.- Certificación de Patrón electoral biométrico de fecha 29/05/13. Manifiesta que, para Patricia Avilés de Reyes Villa, en la comisión de los tres tipos penales se ha probado con las literales: MP-2.- Certificación de fecha 06/01/10 y 05/10/10 emitido por Bisa Seguros y Reaseguros en la que se evidencia que la misma, ha contratado una póliza de todo riesgo con fecha de vigencia mayo 2008 a mayo 2009 y de 27 de mayo de 2009 a 27 de mayo de 2010, anulando Patricia Avilés el seguro de su propiedad de las Torres Sofer Pent House el 17/11/09 hasta la terminación de su vigencia que debía ser 27/05/10; MP-9.- Fotocopias legalizadas de comprobantes de caja; MP-12.- Informes de fechas 04/12/09 y 09/ 12/09 suscrito por el asignado Gonzalo Mariscal Quinteros; MP-13.- Informes de 28/09/10 y 03/02/10, y sin fecha relativo a actos de 09/12/11 suscrito por el asignado al caso Cap. Iván Bernal Salazar; MP-14.- Informe Preliminar de 28/06/11 suscrito por Hernán Ayoroa Ramírez, investigador asignado al caso. Agrega que, para Luis Esteban Prudencio Rodríguez la MP-23.- Certificación de 12/06/11 expedida por Gustavo Martínez Miranda jefe de la Unidad Recursos Humanos de la Gobernación Cochabamba, más currículos vitae y memorándums de José Eduardo Pérez Gumucio y Luis Esteban Prudencio Rodríguez, además de las establecidas como prueba para Reyes Villa; y, para Hugo Melgar Álvarez, las literales MP-28.- Informe Pericial de 9 de junio de 2010, realizado por Johnny Hugo Miranda de la Riva (arquitecto), así como la MP-29. Aspectos que evidencian en el planteamiento de apelación por el Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba que, el Tribunal de sentencia incurrió en inobservancia y errónea aplicación de los arts. 13 y 20 del CP, en este caso del coautor, quien en iguales condiciones que el autor realizó los actos ejecutivos y casi idéntica medida que el autor; es así que se manifiesta la existencia del hecho y la participación, de cada uno de los imputados, cuyos actos y acciones fueron realizadas con dolo, con conocimiento de causa, cierto y absoluto y la voluntad delictiva (animus delictis) en la comisión de los delitos atribuidos y en consecuencia culpables de los hechos acusados. Concluye manifestando que, el argumento sostenido por el Ministerio Público, a través de los antecedentes, la acusación fiscal y la acusación particular, se ha señalado de manera clara, coherente y objetiva que los cuatro imputados son autores de los hechos punibles, acomodando sus actos en los delitos tipificados como Falsedad Ideológica, Uso de Instrumento Falsificado y Legitimación de Guanacias Ilícitas, al beneficiarse con sumas de dinero en su favor en detrimento de la Gobernación; para que esta institución que es víctima de estos hechos se vea imposibilitada de ser resarcida en el daño causado por el ex Prefecto Manfred Reyes Villa, quien conjuntamente los coacusados han materializado su conducta en la acción de los delitos que se les atribuye, es así que, el Tribunal de sentencia incurrió en inobservancia y errónea aplicación de los preceptos legales citados. Al respecto, el Auto de Vista impugnado abrió su competencia precisando con la cita de Sentencias Constitucionales los alcances de cada uno de



los supuestos previstos en el art. 370 num. 1) del CPP, para luego en el análisis particular de la apelación previa transcripción parcial de los Autos Supremos 251/2012 de 17 de septiembre y 211/2013 de 22 de julio, así como los argumentos del motivo de apelación restringida, asumió que, el apelante invoca el defecto de Sentencia del num. 1) del art. 370 del CPP, por errónea aplicación de la Ley sustantiva; empero, explica el Tribunal de alzada que, la norma sustantiva puede ser erróneamente aplicada por errónea calificación de los hechos (tipicidad), por errónea concreción del marco penal, o por errónea fijación judicial de la pena; argumento que resulta coherente; puesto que, en el contexto del Código de Procedimiento Penal, y ciertamente como arguye el Auto de Vista, la norma sustantiva puede ser erróneamente aplicada por: 1) errónea calificación de los hechos (tipicidad), 2) errónea concreción del marco penal o, 3) errónea fijación judicial de la pena, aspectos que no fueron precisados por la parte recurrente a tiempo de formular su recurso de apelación, explicación que resulta importante, puesto que, tiene la finalidad de que el Tribunal que conozca el recurso no tenga que indagar qué ha querido decir el recurrente. Continuando con los argumentos del Auto de Vista impugnado señaló que, el apelante no cumplió con la debida carga argumentativa impugnatoria; toda vez, que realizó una valoración probatoria personal y asumió que, la Notaría de Fe Pública N° 35 a cargo de Hugo Melgar Álvarez pudo alterar la verdadera fecha de comparecencia de los otorgantes a pedido de Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi, para favorecerse a sí mismo, que Manfred Reyes Villa, una vez notificado del informe de auditoría de la Contraloría, empezó a esconder la existencia de sus bienes mediante la realización de una venta a los esposos Pérez Osorio de sus departamentos en las Torres Sofer II y procedió mediante una Escritura Pública falsa a hipotecar su bien inmueble ubicado en Chilimarca; es decir, que el apelante se limitó en toda su fundamentación, a realizar afirmaciones generales y apreciaciones personales de los supuestos hechos y de la prueba, sin explicar con precisión cuáles fueron esos elementos típicos de los delitos acusados a cada uno de los imputados que habrían sido comprobados en juicio oral, tampoco explicó ni fundamentó de qué modo el Tribunal de sentencia no habría realizado una adecuada labor de subsunción; argumentos que, resultan evidentes; puesto que, de la revisión del contenido del recurso de apelación restringida, que fue extractado en el acápite II.2 de este Auto Supremo, se advierte que, la parte recurrente a tiempo de alegar que la Sentencia incurrió en "INOBSERVANCIA O ERRONEA APLICACIÓN DE LA LEY (ART. 370 núm. 1 del CPP)" (sic), se limitó a transcribir el contenido de los arts. 199, 203 y 185 bis del CP, sin explicar cómo la conducta de los imputados se habría adecuado a los elementos constitutivos de los referidos ilícitos penales, seguidamente la parte recurrente continuó relatando en tercera persona el contenido de las pruebas codificadas como MP-31, MP-35, MP-38, MP-39, MP-46, MP-2, MP-9, MP-12, MP-13, MP-14, MP-23, MP-28 y MP-29, afirmando que las mismas probarían la comisión de los tipos penales acusados, sin precisar cómo, pues le correspondía señalar de manera clara y precisa de qué manera el Tribunal de juicio sobre dichas pruebas hubiere inobservado las reglas de la sana crítica; es decir, cómo la valoración de las referidas pruebas habría incidido para que el Tribunal de juicio haya incurrido en la errónea aplicación de la Ley sustantiva que alega; entonces, mal podría exigirse al Tribunal de alzada ejerza la labor de control de legalidad de la Sentencia fundamentado, cuando la parte recurrente no proporcionó los insumos mínimos del porque consideró que el Tribunal de sentencia incurrió en errónea aplicación de la Ley, aspecto



por el que, el Tribunal de alzada desestimó el agravio. Por lo expuesto, se concluye que, el Auto de Vista impugnado no incurrió en un análisis errado e incompleto a tiempo de referirse al defecto de Sentencia contenido en el art. 370 num. 1) del CPP, como alega la parte recurrente; toda vez, que identificó y desestimó el agravio, por cuanto, la parte apelante no había cumplido con la debida carga argumentativa, pues es obligación de quien interpone un recurso de apelación restringida fundamentar por qué la Sentencia contendría errores lógico-jurídicos, correspondiendo incluso a la parte apelante proporcionar la solución que pretende en base a un análisis explícito, aspecto que conforme constató el Tribunal de alzada no fue cumplido, por lo que desestimó el reclamo de apelación; en cuyo efecto, no se advierte la contradicción alegada con el precedente invocado que fue extractado en el acápite IV.2 del presente Auto Supremo; toda vez, que el Tribunal de alzada explicó de forma lógica por qué desestimó el motivo de apelación, ajustando su actividad jurisdiccional a lo previsto por los arts. 398 y 124 del CPP; consiguientemente, el recurso en cuestión deviene en infundado. POR TANTO La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 42.I.1 de la LOJ y lo previsto por el art. 419 del CPP, declara INFUNDADO el recurso de casación, interpuesto por el Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, de fs. 4250 a 4264 vta. Regístrese, hágase saber y devuélvase.

